

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente, se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así

respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis docientos al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consiguieren el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consoli-

dada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos días. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10.º Los productos á metálico de las ventas de los bienes raíces y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Barvo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander y Setiembre 20 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contribu- cion. Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecs.	1250
En las que tengan menos de 4601.....	600
Agentes ó comisionados solo para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados....	500
En las que tengan menos de 4601 vecinos	150
Agrimensores,.....	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....	800
En las demás poblaciones.....	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	300
En las que tengan menos.....	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid.....	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga....	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.....	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.....	2000
En los demás puebls del Reino.....	1500
NOTA. El individuo que se inscriba en matricula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó ven-	

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

den productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.....	5200
Los de Alicante, Santander y Coruña.....	2800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la 1.ª clase de la Tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que egercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.
 600 |

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1000 |

En las que tengan menos de 4601.....
 200 |

Conductores de caudales.....
 500 |

Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1200 |

En las que tengan menos de 4601.....
 800 |

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona.....
 650 |

En las demas capitales de provincia.....
 300 |

En las demas poblaciones.....
 120 |

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1250 |

En las que tengan menos de 4601.....
 700 |

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.....
 1200 |

Empresas de quintas, por cada reemplazo
 1600 |

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1100 |

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....
 600 |

En las demas poblaciones.....
 300 |

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos vino y aceites:

En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 650 |

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....
 300 |

En las demas poblaciones.....
 150 |

Establecimientos de solo baños portátiles.
 200 |

Establecimientos de azogar espejos pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla.....
 300 |

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

En las demas poblaciones.....
 140 |

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda espresada, y serán agremiados con ellos.

Fomentadores de la pesca:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 900 |

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....
 600 |

En las demas poblaciones.....
 400 |

Juegos de pelota, bolas ó bochas.....
 90 |

Los de villar y trucos, por cada mesa:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 380 |

En las que tengan menos de 4601.....
 90 |

Molinos de chocolate:

En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.....
 360 |

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....
 120 |

Los de cilindro ó rodillo de velocidad.....
 720 |

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.....
 200 |

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....
 80 |

Los de cilindro ó rodillo de velocidad.....
 400 |

NOTAS. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se vendan al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.....
 200 |

Los de linaza idem idem.....
 60 |

Por cada prensa hidráulica idem.....
 200 |

Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año.....
 80 |

Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.....
 30 |

Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id.....
 16 |

Tahonas: por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.....
 300 |

Idem idem en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.....
 200 |

Idem id. en las demas poblaciones.....
 120 |

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.....
 300 |

Tratantes en solo barrilla.....
 400 |

Tratantes solamente en lino y cáñamo.....
 400 |

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs vn.

Tratantes en carbon:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.....	650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 vecinos.....	400
En las demas poblaciones.....	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.....	650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.....	400
En las demas poblaciones.....	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballar.....	500
Idem mular.....	300
Idem vacuno cerril.....	400
Idem cabrío.....	300
Idem lanar.....	500
Idem de cerda.....	400
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.	

[Se continuará.]

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante de Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo, etc. etc.

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de nociones de historia natural vacante en el colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la Universidad de Granada. Y para que tengan la conveniente publicidad se fijan en los parajes de costumbre de esta escuela y se inserta en los Boletines de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 28 de Agosto de 1850.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante en el colegio de S. Bartolome y Santiago é instituto agregado á la universidad de Granada, la cátedra de nociones de historia natural, dotada con el sueldo anual de diez mil reales. Para ser admitido á la oposion, se necesita. 1.º Ser español. 2.º Tener veintey un años cumplidos. 3.º Ser bachiller en filosofia, y tener título de regente desegunda clase para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido dicho título de regentes antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller. Los egercicios se verificarán en la universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del

reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos, y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 16 de Octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 16 de Agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Mata Vigil.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en este dia sacar á pública subasta para el año de 1851 los bienes de propios del mismo, que consisten en prados y casas tabernas juntamente con los derechos de consumo y arbitrios municipales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, señalando para el primer remate el dia 30 del actual y para el segundo el 8 de Octubre á la una de su tarde, Santiurde de Toranzo 17 de Setiembre de 1850.—Joaquin Pacheco Vega.

La corporacion que presido ha acordado en este dia sacar á pública subasta en arrendamiento para el año próximo de 1851 los propios de los tres pueblos de este distrito, que consisten en 8 casas de molinos harineros, 7 de tabernas, 2 de carnicería y diferentes prados, señalando para el primer remate el 24 del corriente mes, y el segundo y último el 5 del próximo Octubre en la casa de Ayuntamiento desde las 10 á las 12 de la mañana. Acto continuo se verificarán en dichos dias los remates de los derechos señalados sobre consumos bajo las condiciones que se harán presentes á los licitadores y estarán de manifiesto en la secretaría para el que quiera informarse. Mazcuerras y Setiembre 10 de 1850.—Fernando Diaz Munio.

En sesion de ayer acordó esta municipalidad que presido sacar á remate en los dias 30 del que rige y 10 de Octubre próximo de las 10 á las 12 de sus mañanas, para el remate de los propios de este Ayuntamiento del próximo año de 1851, consistentes en los sitios del mercado y el prado titulado de Branás; como igualmente para el de los derechos y arbitrios sobre las especies de consumo de dicho año. Molledo 16 de Setiembre de 1850.—Pedro G. de Lomas.

En el pueblo de Framá, de este distrito fue prendado un buey el dia 11, de las señas siguientes: edad 5 años poco mas ó menos, color avellana clara, gamas blancas y repicadas, ojerás blancas, estatura pequeño. El que se crea ser su dueño pasará á recogerle en el término de 20 dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Cabezón de Liébana 26 de Agosto de 1850.—Leonardo de la Lama.

El dia 29 del pasado Agosto fué puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad 6 años: color de avellana, está marcado en las dos astas con las letras V. R. A. y otras que no se perciben.

IMPRESA DE MARTINEZ.